

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 2 de enero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 10.126, promovido por don León Poveda Rísquez, Cabo del Cuerpo de Seguridad, jubilado, sobre actualización de su haber pasivo.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 10.126, promovido por don León Poveda Rísquez, Cabo jubilado del extinguido Cuerpo de Seguridad, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de octubre de 1962, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas del 17 de marzo del mismo año, sobre actualización del haber pasivo del recurrente, esta Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 8 de noviembre del pasado año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Poveda Rísquez, Cabo que fué del Cuerpo de Seguridad, contra el acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, confirmado por el del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de octubre del mismo año, sobre actualización del haber pasivo del recurrente, por haber interpuesto fuera de plazo, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 13 de enero de 1964 por la que se declara exenta, como comprendida en el número 4 del artículo 172 del Reglamento, por su dedicación a la beneficencia, a la Fundación Revillagigedo, de Gijón.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Alvaro Armada y Ulloa, Conde de Revillagigedo, como Presidente del Patronato de la Entidad «Fundación Revillagigedo», de Gijón, para que sea concedida a la citada Institución exención del Impuesto del Timbre al amparo del número 4 de los artículos 89 de la Ley (texto refundido vigente de 3 de marzo de 1960) y 172 del Reglamento para su aplicación de 22 de junio de 1956, por dedicarse exclusivamente a la beneficencia, según se deduce de la certificación expedida en 21 de diciembre de 1963 por la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes del Ministerio de Educación Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Impuestos Indirectos se ha servido disponer:

1.º Se declara comprendida en el número 4 del artículo 89 de la vigente Ley del Timbre y en el mismo número del artículo 172 del Reglamento para su aplicación a la «Fundación Revillagigedo», en los términos y condiciones establecidos en los artículos 90 y 173 de la Ley y Reglamento de Timbre del Estado.

2.º La exención concedida alcanzará exclusivamente al reintegro de aquellos documentos que se produzcan en la realización de sus actividades benéficas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Guillermo Jorge D'Andrea Mohr, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, O'Donnell, 27, se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en su sesión de Comisión Permanente del día 25 de junio último, al conocer del expediente de este Tribunal número 828/62, instruido por aprehensión de diversas mercancías, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por Guillermo Jorge D'Andrea Mohr y Félix Jiménez Otal, contra fallo dictado en 14 de noviembre de 1962 por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente de Madrid en su expediente número 828/62, acuerda desestimar los recursos y revocar parcialmente el fallo recurrido, sustituyendo los pronunciamientos 2.º, 3.º y 4.º por los siguientes:

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Guillermo Jorge D'Andrea Mohr y a Félix Jiménez Otal, siendo responsable subsidiaria en caso de insolvencia de este último la entidad «Laboratorios Galjan».

4.º Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 174.549,42 pesetas, equivalente al 366 por 100 del importe de los derechos defraudados, con las demás prevenciones que en el fallo recurrido se hacen en este punto, y confirmar los restantes pronunciamientos del fallo impugnado.»

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 14 de enero de 1964.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—276-A.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a Alvaro Villaverde Romero.

Tercero.—Imponer la multa de 520 pesetas a Alvaro Villaverde Romero.

Total importe de la multa: 520 pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Alvaro Villaverde Romero, cuyo último domicilio conocido era en Baños-Cadelas de Tuy, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100 haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 10 de enero de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—309-E.